



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 556

Bogotá, D. C., lunes, 23 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 357 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado en Nueva York, el 2 de abril de 2013.

PAHM- 0039 - 2022

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 357/2022 Senado, “por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el Comercio de Armas», adoptado en Nueva York, el 2 de abril de 2013.

En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa (oficio CSE-CS-CV19-0109-2022), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 5 de 1992, me permito rendir *informe de ponencia* para primer debate, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día dieciocho (18) de abril de 2022.

La iniciativa legal cuenta con tres (3) artículos:

- **Artículo 1°:** Dispone la aprobación del Tratado.
- **Artículo 2°:** Precisa que el Acuerdo obligará a la República de Colombia a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.
- **Artículo 3°:** Vigencia de la ley.

Al no ser necesario proponer ninguna modificación al proyecto de ley, me permito detallar el contenido del Acuerdo, que por el artículo primero del presente proyecto de Ley se pretende aprobar.

El Tratado consta de un preámbulo y 28 artículos, alusivos a los siguientes asuntos:

PREÁMBULO:

Destaca la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y evitar su desvío al mercado ilícito y usos no autorizados, en particular actos terroristas; al tiempo, reconoce la soberanía de los Estados de regular y controlar el tráfico de armas convencionales en sus territorios.

Asimismo, advierte que son las mujeres y los niños las principales víctimas de los conflictos armados que se suscitan en el mundo.

Como *principios*, destaca:

- Derecho de los Estados a la legítima defensa individual o colectiva (Art. 51 Carta Naciones Unidas);
- Solución pacífica de controversias;
- La renuncia a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial e independencia política de cualquier Estado.
- No intervención en asuntos internos de otro Estado.
- Obligación de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario.
- La responsabilidad de todos los Estados, de regular efectivamente el comercio internacional de armas convencionales y de evitar su desvío.
- Respeto a los intereses del Estado de adquirir armas convencionales para ejercer derecho a la legítima defensa, así como de fabricar, exportar, importar y transferir armas convencionales.
- Aplicación coherente, objetiva y no discriminatoria del Tratado.

ARTÍCULO 1- Relativo al objeto y fin, concretado en:

- Establecer normas internacionales para regular el comercio internacional de armas convencionales.
- Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales.

<p>- Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en la región y el mundo.</p> <p>- Reducir el sufrimiento humano.</p> <p>- Promover la cooperación, la transferencia y la actuación responsables de los Estados en el comercio internacional de armas convencionales.</p> <p>ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación: (a) carros de combate; (b) Vehículos blindados de combate; (c) Sistemas de artillería de gran calibre; (d) Aeronaves de combate; (e) Helicópteros de ataque; (f) Buques de guerra; (g) Misiles y lanzamientos; y (h) Armas pequeñas y armas ligeras.</p> <p>ARTÍCULO 3- Relativo a las <i>municiones</i>; cada Estado debe mantener un sistema nacional de control para la exportación de las armas de que trata el Tratado.</p> <p>ARTÍCULO 4- Alusivo a las <i>piezas y componentes</i>, en virtud de lo cual los Estados deben mantener un sistema de control sobre piezas y componentes.</p> <p>ARTÍCULO 5- Establece los criterios de <i>aplicación general</i> del Tratado, especialmente sobre el diseño e implementación de los Sistemas de Control de Armas convencionales por parte de los Estados.</p> <p>ARTÍCULO 6- Prohibiciones: (i) no se autoriza ninguna transferencia de armas convencionales y elementos, contrario a medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad ONU (Embargo de armas) (ii) No se autoriza este mismo comercio si viola Tratados internacionales; (iii) Ningún Estado debe autorizar la transferencia de armas o elementos convencionales de tener conocimiento de que puedan ser utilizadas para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones al DIH, y demás crímenes internacionales.</p> <p>ARTÍCULO 7- Relativo a la <i>exportación y evaluación de las exportaciones</i>. Aplica a casos en los que no está prohibida la exportación en virtud del artículo 6°, pero los Estados deberán verificar, en el marco de su sistema de control en función de los criterios como, si contribuyen a la comisión de crimen contra el DIH o los DDHH o facilitan el terrorismo.</p>	<p>Dispone que el Estado exportador y el Estado importador pueden suscribir acuerdos que permitan mitigar riesgos advertidos, so pena de no autorizar la exportación.</p> <p>Demás medidas que faciliten el control y la evaluación de riesgos de que las armas y elementos convencionales se desvíen para la comisión de ilícitos.</p> <p>ARTÍCULO 8- Dispone que, en cuanto a la <i>importación</i>, el Estado importador debe suministrar toda la información necesaria al Estado exportador para que pueda hacer la evaluación de riesgos de acuerdo con lo previsto en el artículo 7°. Además, permite que cada Estado parte importador podrá solicitar al Estado exportador información sobre las autorizaciones de exportación pendientes, en la que sea destino final.</p> <p>ARTÍCULO 9- Dispone que cada Estado Parte, tomará medidas para regular el tránsito o transbordo bajo su jurisdicción de armas convencionales.</p> <p>ARTÍCULO 10- Relativo al <i>corretaje</i>, que tenga lugar en la jurisdicción de los Estados Partes, deberán tomar medidas como exigir que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan autorización escrita para comenzar la actividad.</p> <p>ARTÍCULO 11- Ordena que cada Estado que participe en la transferencia armas convencionales de que trata el Tratado debe tomar medidas para impedir el desvío. Para el Estado exportador, las medidas podrán consistir en la exigencia de documentos e información que permita dilucidar riesgos de desvío para fines ilícitos; para el Estado importador, de tránsito y transbordo, el deber de cooperar entre sí para prevenir dicho desvío.</p> <p>En caso de que cualquier Estado Parte advierta un desvío de armas, informará a los Estados afectados y adoptará medidas de investigación y cumplimiento.</p> <p>Alienta a los Estados Parte para compartir información que facilite la comprensión del fenómeno de la desviación, así como las medidas para contrarrestarlo.</p>
<p>ARTÍCULO 12- relativo al <i>Registro</i> que deben llevar los Estados de las autorizaciones de exportación expedidas o efectuadas, así como registros de armas que tengan como destino final su territorio o en tránsito.</p> <p>ARTÍCULO 13- Establece la obligación para los Estados partes de <i>presentar informes</i>, el primero de los cuales debe darse dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Tratado, sobre las medidas adoptadas para su aplicación. Cada año, antes del 31 de mayo, las Partes deben presentar informes sobre exportaciones e importaciones de armas convencionales. Asimismo, insta a los Estados para que comparta medidas efectivas para hacer frente al desvío de transferencias de armas.</p> <p>ARTÍCULO 14- En virtud del este artículo, cada Estado Parte deben adoptar medidas para la aplicación del Tratado.</p> <p>ARTÍCULO 15- Referido a la <i>cooperación internacional</i>, como medio para la aplicación más efectiva del Tratado; especialmente, mediante el intercambio de información sobre experiencias exitosas contra el desvío de armas convencionales, así como de información que permita identificar riesgos de actividades ilícitas contrarias al Tratado, lo cual implica amplia asistencia en investigaciones, procesos y actuaciones judiciales.</p> <p>ARTÍCULO 16- En y para el mejor cumplimiento del Tratado, los Estados Parte pueden solicitar <i>asistencia internacional</i>, de naturaleza jurídica, legislativa, para el desarrollo de la capacidad institucional, técnica, material y financiera. Para el efecto, se constituirá un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para el financiamiento de dicha asistencia.</p> <p>ARTÍCULO 17- Relativo a la <i>Conferencia de los Estados Parte</i>, instancia de interacción y toma de decisiones por los Estados Parte del Tratado.</p> <p>ARTÍCULO 18- Describe las funciones de la <i>secretaría</i>, como órgano de colaboración con el que cuentan los Estados Parte para un mejor cumplimiento del Tratado.</p>	<p>ARTÍCULO 19- En lo que respecta a la <i>solución de controversias</i>, el Tratado dispone en este artículo que se procurará la celebración de consultas, negociaciones, mediación, conciliación, arreglo judicial u otros medios pacíficos. Autoriza, además, a los Estados a someter a arbitraje cualquier controversia relativo a la interpretación o aplicación del Tratado.</p> <p>ARTÍCULO 20- Las <i>enmiendas</i> al Tratado pueden ser propuestas por cualquier Estado, una vez se cumplan seis (6) años desde su entrada en vigor; cumplido este momento, la Conferencia de los Estados Partes pueden examinar enmiendas cada tres (3) años. El artículo establece el procedimiento correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 21- Relativo a la <i>firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión</i> del Tratado.</p> <p>ARTÍCULO 22- Dispone que la <i>entrada en vigor</i> del Tratado se cumplirá vencidos 90 días después de que se deposite el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación No. 50 con posterioridad, para cada Estado en particular, el Tratado entrará en vigor 90 días después de que se deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <p>ARTÍCULO 23- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier Estado puede manifestar su voluntad de <i>aplicar provisionalmente</i> lo previsto en los artículos 6 y 7, desde el depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, en tanto se cumple el tiempo para su entrada en vigor.</p> <p>ARTÍCULO 24- La <i>duración</i> del Tratado es indefinida; además, fija el procedimiento para su retiro y sus efectos.</p> <p>ARTÍCULO 25- El Tratado admite que los Estados puedan formular <i>reservas</i>, salvo las que sean incompatibles con su objeto y fin.</p> <p>ARTÍCULO 26- Atinente a la <i>relación del Tratado con otros acuerdos internacionales</i> suscritos por los Estados Partes.</p> <p>ARTÍCULO 27- El <i>depositario</i> del Tratado será el Secretario General de Naciones Unidas.</p>

ARTÍCULO 28- Relativo a la *autenticación de los textos* del Tratado.

II. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

a. Introducción

El Gobierno Nacional, en representación de la Cancillería y el Ministerio de Defensa Nacional, radicó el presente proyecto de ley, por medio del cual se somete a aprobación del legislativo, como parte del proceso interno de ratificación, el Tratado de Comercio de Armas, adoptado en Nueva York el 2 de abril de 2013.

Es la segunda vez en que dicho instrumento internacional es sometido a consideración del Congreso de la República, en razón a que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-047 de 2017, declaró inexecutable la Ley 1782 de 2016, por la cual se había aprobado, por un tema de forma, en virtud de un vicio de procedimiento en el trámite, habida cuenta que al votarse ordinariamente, no nominal, el informe de ponencia para segundo debate, no fue posible determinar el cumplimiento de los requisitos asociados al quorum y las mayorías necesarias.

La importancia del Tratado, así como su urgente ratificación, según lo señala la exposición de motivos que acompaña este proyecto de ley, explica este nuevo intento del Estado colombiano por hacerse parte de un instrumento internacional diseñado como un marco de regulación que contribuya a la lucha contra la criminalidad, doméstica y transnacional, y la estabilidad institucional y el orden interno. Su ratificación robustecerá el ya nutrido conjunto de normas internacionales a las que Colombia se ha adherido en los últimos años, con el similar propósito, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, aprobada mediante la Ley 800 de 2003 (Corte Constitucional, sentencia C-962 de 2003)

A continuación, la Suscrita ponente de la iniciativa procurará destacar los aspectos más importantes que explican la necesidad y urgencia de su aprobación.

b. Acerca del tráfico de armas convencionales: perspectiva mundial y nacional

De acuerdo con el Estudio Mundial sobre el Tráfico de Armas de Fuego (2020), de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el tráfico de armas constituye una de las principales problemáticas relacionadas con la seguridad humana y la estabilidad institucional alrededor del mundo.¹

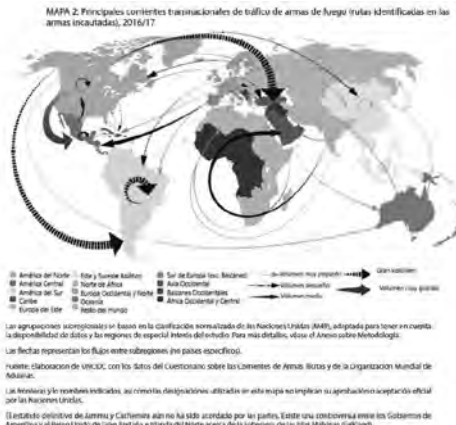
En efecto, la proliferación de armas sigue siendo uno de los factores más influyentes en los altos índices de violencia mundial, siendo su desvío a actividades ilícitas el insumo para la intensificación de los conflictos armados, el deterioro de la seguridad ciudadana y el fortalecimiento de la delincuencia organizada.

Dicho estudio, analizó las corrientes de tráfico de armas de fuego, los tipos de armas de fuego que han sido objeto de tráfico ilícito, así como las modalidades en que se desarrolla dicho tráfico y sus vínculos con todo tipo de delitos. El análisis presentado a partir de las incautaciones (que para el 2017 superaba las 55.000 armas de fuego), sobre el tráfico transnacional, conllevó a concluir que,

“La mayoría de las incautaciones de armas de fuego se realizan dentro de los territorios nacionales; las incautaciones en las fronteras representan, de media, menos del 10% de todas las incautaciones. Las armas incautadas se fabrican en su gran mayoría fuera del país de la incautación. No obstante, el origen ilícito de las armas que se encuentran en los mercados ilegales de un país suele tener un importante componente interno, por ejemplo, que se desviaron del ámbito lícito en ese mismo país” (Subrayado fuera de texto)

El informe ofrece una interesante gráfica que ilustra, de modo claro, los flujos del tráfico de armas a escala mundial:

¹ https://www.unodc.org/documents/firearms-protocol/2020/Global_Study_Ex_Summary_es.pdf



Con base en este flujo, algunos de los aspectos característicos dilucidados por Naciones Unidas sobre esta particular dinámica, expuestos en este mismo informe, son los siguientes:

- Es común que la relación entre el país fabricante y el país en donde se produce la incautación, no sea directa, en la medida en que una importante proporción de armas que se decomisan no vienen del lugar de fabricación.
- Lo anterior evidencia que la mayor vulnerabilidad del su tráfico se presenta en los países en los que se produce el desvío, y no necesariamente en los fabricantes. A esto se le denomina por Naciones Unidas, como *“corrientes ilícitas”*.
- A pesar de que Norteamérica es la principal subregión de origen de las armas incautadas, seguido de Europa y Asia Occidental, son las corrientes ilícitas internas a las que se les puede atribuir el desvío de armas hacia actividades ilícitas.

- Las rutas del tráfico internacional de armas, en relación con las incautadas, tienen como destino final, en un 80% los países de Centro y Sur América, así como Asia Occidental. Esto coincide con las elevadas tasas de violencia doméstica de estas regiones, asociadas a la proliferación de conflictos armados y el fortalecimiento creciente de la delincuencia organizada. El vínculo es evidente.

- Las corrientes del flujo ilícito de armas son complejas, y puede suscitar, una vez las armas se desvían hacia las actividades ilícitas, prologadas cadenas de transferencias o comercialización. A menudo, las armas son incautadas en países distintos a los fabricantes y a aquellos en los que se produjo el desvío.

- Tres son los métodos de tráfico transfronterizo de armas de fuego: (i) Marítimo, para grandes cargamentos de contrabando; (ii) terrestre; (iii) Hormiga, en los que se participan un gran número de traficantes de pequeñas cantidades. En todo caso, el número de incautaciones que se producen en el transporte marítimo es cinco veces mayor al que se produce en cualquier otro medio de transporte.

- Las corrientes ilícitas no siempre coinciden con las lícitas, de modo que *“el país de fabricación de las armas de fuego y el país en el que se producen las desviaciones (de decir, cuando las armas de fuego salen del circuito lícito y entran en ilícito) y las incautaciones a menudo no son los mismos.”*

- La larga vida útil de las armas de fuego supone que tras su desvío, pueden estar implicadas en una larga cadena de transferencias.

- El mayor número de armas incautadas por las fuerzas de seguridad (cerca del 80%) corresponden a armas cortas, directamente del usuario final, generalmente por violación de normas de tenencia y porte.

- El rastreo de armas de fuego sigue siendo insuficiente y se corre el riesgo de no alcanzar la meta 16.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) (*Reducir de aquí a 2030, significativamente las corrientes ilícitas y las armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada*). Entre 2016-2017, los países examinados reportaron que solo se ha establecido el origen o contexto ilícito del 28% de las armas incautadas, lo que dificulta la identificación de las rutas o corrientes.

- La justicia penal tiende a desestimar la importancia al tráfico de armas de fuego, limitándose a establecer la responsabilidad del sujeto al que se le incautó, más que a identificar su origen o contexto ilícito. Esto se explica en el hecho de que, como en Colombia, el delito de porte o tenencia de armas de fuego es un punible de mera conducta, cuya comprobación objetiva es sencilla y rápida, diferente al esfuerzo que requeriría el rastreo de las fuentes y las rutas ilícitas.

- Las incautaciones de armas de fuego suelen estar vinculadas con delitos violentos, en particular en América Latina y África, y drogas, especialmente en Europa. Las incautaciones de armas de fuego relacionados con delitos violentos coinciden con los países de mayores tasas de homicidios.

- Más del 50% de los homicidios que se registran en el mundo se producen con armas de fuego. Con todo, precisa el informe: "...la importancia de las armas de fuego varía según el contexto del homicidio. Por ejemplo, las armas de fuego son, con diferencia, el instrumento más frecuente en los homicidios relacionados con bandas o con la delincuencia organizada, pero mucho menos común cuando el homicidio involucra a parejas íntimas y a miembros de la familia."

- También se identificó un **factor de género** en el uso de armas de fuego en los homicidios, de modo que se identificaron las siguientes tendencias: (i) la mayoría de autores y víctimas de homicidios son hombres. (ii) En cuanto a los homicidios entre parejas íntimas y miembros de la familia, la mayoría de víctimas son mujeres y las armas de fuego las más utilizadas; por el contrario, (iii) las mujeres tienden a recurrir a armas cortopunzantes para cometer las muertes de sus parejas.

En las conclusiones del Informe, la Suscrita ponente destaca dos: (i) el tráfico de armas de fuego sigue siendo un fenómeno invisible en gran medida, y (ii) el logro de la meta 16.4 de los ODS **exige un cambio de paradigma, así como una visión más estratégica y una capacidad de respuesta proactiva por parte de la justicia penal y la acción general de los Estados.**

En lo que respecta al fenómeno en América, y en particular en Colombia, Naciones Unidas asimismo resaltó que el país, junto con Argentina, reportaron los mayores números de armas de fuego incautadas, entre las que existe mayor número de

pistolas (52%) y revólveres (24%). En esta misma línea, México reportó el mayor número de fusiles entre los países de América Latina y el Caribe.

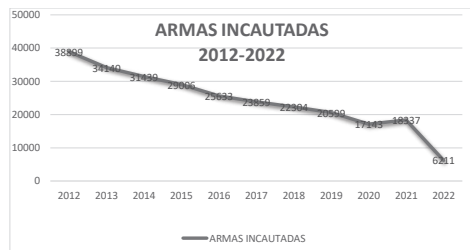
De acuerdo con lo registrado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la Policía Nacional de Colombia, en los últimos 10 años (2012-abril 2022)², se han incautado un poco más de un cuarto de millón de armas de fuego (246.971), correspondiendo el mayor número a armas tipo pistola y revólver (178.95, lo que representa el 72,45% del total de armas incautadas).

Asimismo, la entidad registra un importante, aunque mínimo en contraste con las armas cortas, número de artefactos tipo ametralladora, fusil, rifle, lanza granada, rocket, lanza cohete, lanza misil y similares, que terminan en manos, principalmente, de las estructuras armadas ilegales del país (6.377, que representa el 2,5% del total de armas incautadas). Quizá el suceso más destacable de una incautación a gran escala de esta clase de armas, corresponde al ocurrido el 27 de marzo de 2017, en el municipio fronterizo de Puerto Leguizamo, Putumayo, en el que las autoridades colombianas interceptaron un cargamento de 169 lanza misiles.

En promedio, el número de eventos en los que se incautan 1 a 2 armas de fuego es por mucho el de mayor porcentaje (entre el 75% y el 80%), mientras que las ocasiones en las que se incautan 20 o más armas de fuego, de cualquier tipo representan un porcentaje mínimo. Esta particularidad de los datos examinados, evidencia, como lo hizo el Informe de Naciones Unidas comentado antes, que el mayor número de incautaciones de armas corresponde a eventos asociados esencialmente la violación de normas relativas a su tenencia y porte, así como a la comisión de delitos violentos, pero en poder del usuario final.

Según se observa en la siguiente gráfica, durante los últimos 10 años, el número de incautaciones ha disminuido progresivamente, lo que coincide con una disminución de la tasa de homicidios durante el mismo periodo -salvo 2021, que reportó un aumento del 14% con relación al número registrado en 2020 -.

² Consulta de datos en: <https://www.policia.gov.co/actividades-operativas/incautacion-de-armas-de-fuego>



Fuente: Elaboración propia, basado en información de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Policía Nacional de Colombia.



Fuente: Elaboración propia, basado en información del Instituto de Medicina Legal de Colombia.

Revisada la información por departamentos, el mayor número de incautaciones se concentra en Antioquia, Atlántico, Cundinamarca y Valle del Cauca; destacándose una progresiva disminución en el número correspondiente al departamento de Valle del Cauca, que en 2012 registró el mayor número de incautaciones de armas de fuego. Del mismo modo, es evidente la disminución en el departamento de Antioquia, que pasó a registrar, año tras año, el menor número entre los departamentos comparados.



Fuente: Elaboración propia, basado en información de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Policía Nacional de Colombia.

En términos generales, en el último año, como se anotó antes, el número de homicidios presentó un crecimiento del 14%, 13.708, de los cuales 10.371 fueron cometidos con el empleo de armas de fuego, concentrándose en zonas en las que la presencia del Estado es limitada y las organizaciones armadas ilegales se han fortalecido. (Ver: <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/040.asp>)

La precarización de la seguridad en el país, responde, fundamentalmente, al reposicionamiento o reacomodamiento de las organizaciones armadas ilegales no desmovilizadas y las que, como el Clan del Golfo y el ELN, han estrechado lazos con carteles de droga extranjeros, principalmente mexicanos, y expandido el área de cultivos ilícitos, y con ello su influencia criminal en amplias zonas del país.

Sin duda alguna, el fortalecimiento de la cooperación internacional, aunado al diseño de políticas y estrategias orientadas a identificar y desarticular las corrientes ilícitas del tráfico de armas de fuego, como implica la adhesión al Tratado sobre Comercio de Armas, representa un importante paso hacia una lucha más efectiva contra el crimen transnacional y la estabilización de la seguridad interna de nuestros países.

c. Acerca del Tratado: antecedentes y objetivos

El Tratado sobre Comercio de Armas, que por el presente proyecto de Ley se pretende aprobar, entró en vigor en diciembre de 2014, constituyéndose así en el primer instrumento internacional en regular la transferencia responsable de armas.

En virtud de este instrumento internacional, los Estados se comprometen a adoptar medidas que tiendan a impedir el desvío hacia actividades ilícitas de armas de fuego, especialmente ante el riesgo de que sean empleadas en contextos de violencia estructural o conflictos armados para cometer crímenes con el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), junto con un amplio segmento de personalidades, como los galardonados con el Nobel de Paz, han instado a los Estados a tomar medidas para contrarrestar la proliferación y el tráfico ilícito de armas de fuego, como una forma de mitigar el impacto y disminuir el sufrimiento humano en el marco de los conflictos armados y brindar mejores condiciones de seguridad interna.

En 1999, el CICR publicó los resultados de un estudio que le fue encargado durante la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de 1995, en el que concluyó que *"la disponibilidad amplia e incontrolada de armas y municiones propicia las violaciones al DIH, obstruye la prestación de asistencia humanitaria y contribuye a prolongar los conflictos armados y a mantener los niveles de inseguridad y violencia, incluso tras la finalización de los conflictos."*³

En 2006, mediante la Resolución 61/89 del 6 de diciembre (*Hacia un tratado sobre el comercio de armas: establecimiento de normas internacionales comunes para la importación, exportación y transferencia de armas convencionales*), reconoció que la ausencia de normas internacionales comunes sobre el comercio integral de armas convencionales es un factor que contribuye a los conflictos armados, al desplazamiento de personas, al delito y, en especial, al terrorismo, además de socavar la paz, la seguridad, la estabilidad y el desarrollo sostenible; a partir de los cual, se inició un estudio de viabilidad sobre un acuerdo universal con dicho propósito.

³ CICR, *El tratado sobre el Comercio de Armas, desde una perspectiva humanitaria*. (2017). Página 9.

En las conferencias diplomáticas celebradas en julio de 2012 y marzo de 2013 se concluyó el proceso de estudio, negociación y preparación de instrumento; el 2 de abril de 2013, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el Tratado, mediante la Resolución 67/234B (154 votos a favor, 3 en contra y 23 abstenciones). El 8 de junio de 2013, el Tratado se abrió a firmas; entrando en vigor 18 meses más tarde, en la fecha indicada.

De acuerdo con la exposición de motivos, Colombia fue uno de los 154 países que votaron afirmativamente la Resolución que adoptó el Tratado, al tiempo que ha impulsado la adopción de medidas internacionales para la transferencia segura de armas de fuego en la región. Asimismo, se da cuenta de que los negociadores del Estado colombiano hicieron importantes aportes en el proceso de elaboración del Tratado, como:

- Permitir un verdadero control al comercio de armas.
- Evitar el desvío de armamento.
- Prohibir la transferencia de armas convencionales a actores armados no estatales.
- Incluir las armas pequeñas y ligeras, las municiones, piezas y componentes, como una categoría de las armas convencionales.
- Regular las transferencias en un sentido amplio; es decir, que fueran incluidas todas las actividades relacionadas con la cadena del comercio de armas: compra, venta, intermediación, exportación, importación, tránsito o transbordo, corretaje, desvío, registro, financiación, etc.
- Establecer un diálogo positivo entre los Estados exportadores, importadores y de tránsito.

Inicialmente, el Tratado fue aprobado mediante la Ley 1782 de 2016, declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-047 de 2017 en razón a vicios de trámite.

d. Importancia del Tratado en la lucha contra el tráfico ilícito de armas y la protección de la vida

El Tratado supone un hito, en términos del CICR, en la humanización de los conflictos armados y la lucha contra el delito, comoquiera que fija límites al comercio de armas convencionales, mediante el establecimiento de compromisos de los Estados que intervienen en todo el proceso de transferencia, desde la producción hasta el destino final, de modo que se adopten medidas que impidan su desvío hacia actividades ilícitas.

Por el Tratado, los Estados Parte se obligan a regular el comercio y la circulación de armas de fuego (así como municiones y piezas) dentro de su jurisdicción, mediante la implementación de un Sistema Nacional de Control y la adopción articulada de las normas que sean necesarias. Asimismo, los Estados asumen un compromiso concreto de cooperación en el intercambio de información y la asistencia técnica.

Tal como se indicó antes, el Tratado contempla expresas prohibiciones, como las que recaen sobre la transferencia de minas antipersonales, municiones racimo y otras armas, componentes y municiones, de las que tratan los Protocolos de la Convención de ciertas armas convencionales, el Protocolo sobre Armas de 2001, entre otros. De igual forma, prohíbe las transferencias con riesgo de la comisión de crímenes de guerra y otros crímenes internacionales.

La exposición de motivos concluye:

"El ATT se convierte en un gran paso hacia adelante para los Estados que, como el nuestro, son especialmente afectados por el uso de armas pequeñas y ligeras, ya que se incorpora este tipo como una categoría de las armas convencionales, lo cual no ocurre con ningún otro de los instrumentos de las Naciones Unidas en la materia.

(...)

En lo relativo a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario es de suma importancia la regulación en el ámbito internacional del comercio de armas, a fin de evitar que las mismas se desvíen a grupos armados ilegales que cometen crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Como es bien sabido, la protección de la población civil de los efectos de los conflictos armados es un asunto de especial relevancia para nuestro país, en tanto ha debido enfrentarse por alrededor de cinco décadas a grupos armados ilegales cuyas estrategias de

guerra trasgreden abiertamente la normativa humanitaria, con la comisión de actos que constituyen reclutamiento forzado y violencia sexual."

III. CONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo al ordenamiento constitucional, en particular al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional.

Asimismo, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este instrumento.

Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la competencia del Gobierno nacional para la negociación y ratificación de tratados.

Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad material del Tratado que nos concita en esta oportunidad, la Suscrita ponente se permite informar a los Honorables Congressistas que el mismo se satisface el estándar Superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales basado en los principios de *equidad, reciprocidad y conveniencia nacional*, en tanto que su contenido dispositivo, como ha quedado explicado, está acorde con los fines del Estado, de protección de la vida, la dignidad y la prosperidad social de los colombianos.

Finalmente, en cuanto al contenido y fin del Tratado, huelga decir, como bien lo señala la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, la Corte Constitucional ya ha manifestado su apoyo a la adhesión a instrumentos internacionales que promuevan límites a la proliferación de armas:

"(...) según las estadísticas, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales. Por eso los permisos para el porte de armas solo pueden tener lugar en casos excepcionales. Esto es, cuando se hayan descartado todas las demás posibilidades de defensa legítima que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos." (Corte Constitucional, sentencia C-296 de 1995).

IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

No existe ninguna situación que conlleve a la Suscrita ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del Tratado que se somete a aprobación del Congreso de la República.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

V. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los Honorables Senadores, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 357/2022Senado, "por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el Comercio de Armas», adoptado en Nueva York, el 2 de abril de 2013.

De los Honorables Senadores,


PAOLA HOLGUÍN
 Senadora de la República
 Ponente

Anexo: articulado de la ley aprobatoria y texto del Tratado.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 357/2022SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS», ADOPTADO EN NUEVA YORK EL 2 DE ABRIL DE 2013.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado sobre el Comercio de Armas», adoptado en Nueva York el 2 de abril de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7º de 1944, el «Tratado sobre el Comercio de Armas», adoptado en Nueva York el 2 de abril de 2013, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,



PAOLA HOLGUÍN
 Senadora de la República
 Ponente

TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Tratado,

Guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando el Artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, que tiene por objeto promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Subrayando la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y de evitar su desvío al mercado ilícito o hacia usos y usuarios finales no autorizados, en particular para la comisión de actos terroristas,

Reconociendo los intereses legítimos de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados en relación con el comercio internacional de armas convencionales,

Reafirmando el derecho soberano de todo Estado de regular y controlar, conforme a su propio sistema jurídico o constitucional, las armas convencionales que se encuentren exclusivamente en su territorio,

Reconociendo que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son pilares del sistema de las Naciones Unidas y sirven de fundamento a la seguridad colectiva, y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

Recordando las Directrices de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas sobre transferencias internacionales de armas, en el contexto de la resolución 46/36 H de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1991,

Observando la contribución realizada por el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, así como el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Instrumento internacional para permitir a los Estados

identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas,

Reconociendo las consecuencias sociales, económicas, humanitarias y de seguridad del tráfico ilícito y no regulado de armas convencionales,

Teniendo en cuenta que la gran mayoría de las personas afectadas por los conflictos armados y la violencia armada son civiles, en particular mujeres y niños,

Reconociendo también las dificultades a que se enfrentan las víctimas de los conflictos armados y su necesidad de recibir un adecuado grado de atención, rehabilitación y reinserción social y económica,

Destacando que ninguna disposición del presente Tratado impide que los Estados mantengan y aprueben medidas adicionales eficaces para promover el objeto y fin del Tratado,

Conscientes del comercio legítimo y de la propiedad y el uso legales de ciertas armas convencionales para actividades recreativas, culturales, históricas y deportivas, en los casos en que esas formas de comercio, propiedad y uso están permitidas o protegidas por la ley,

Conscientes también del papel que pueden desempeñar las organizaciones regionales en la prestación de asistencia a los Estados partes, previa petición, a fin de aplicar el presente Tratado,

Reconociendo el papel activo que, de forma voluntaria, puede desempeñar la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y la industria, en la sensibilización sobre el objeto y fin del presente Tratado, y en apoyo de su aplicación,

Reconociendo que la regulación del comercio internacional de armas convencionales y la prevención de su desvío no debe entorpecer la cooperación internacional y el comercio legítimo de material, equipo y tecnología para fines pacíficos,

Poniendo de relieve la conveniencia de lograr la adhesión universal al presente Tratado,

Resueltos a actuar de conformidad con los siguientes principios:

Principios

- El derecho inmanente de todos los Estados a la legítima defensa individual o colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas;
- La solución de controversias internacionales por medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas;
- La renuncia a recurrir, en las relaciones internacionales, a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas;
- La no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cada Estado, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas;
- La obligación de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario, de conformidad, entre otros, con los Convenios de Ginebra de 1949, y de respetar y hacer respetar los derechos humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos;
- La responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con sus respectivas obligaciones internacionales, de regular efectivamente el comercio internacional de armas convencionales y de evitar su desvío, así como la responsabilidad primordial de todos los Estados de establecer y aplicar sus respectivos sistemas nacionales de control;
- El respeto a los intereses legítimos de los Estados de adquirir armas convencionales para ejercer su derecho de legítima defensa y para operaciones de mantenimiento de la paz, así como de fabricar, exportar, importar y transferir armas convencionales;
- La aplicación coherente, objetiva y no discriminatoria del presente Tratado;

- g) Misiles y lanzamisiles; y
- h) Armas pequeñas y armas ligeras.

2. A los efectos del presente Tratado, las actividades de comercio internacional abarcarán la exportación, la importación, el tránsito, el transbordo y el correaje, denominadas en lo sucesivo "transferencias".

3. El presente Tratado no se aplicará al transporte internacional realizado por un Estado parte, o en su nombre, de armas convencionales destinadas a su propio uso, siempre que estas permanezcan bajo la propiedad de ese Estado parte.

Artículo 3
Municiones

Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales municiones.

Artículo 4
Piezas y componentes

Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de piezas y componentes cuando dicha exportación permita la fabricación de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales piezas y componentes.

Artículo 5
Aplicación general

1. Cada Estado parte aplicará el presente Tratado de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, teniendo presentes los principios mencionados en él.
2. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control, para aplicar lo dispuesto en el presente Tratado.
3. Se alienta a cada Estado parte a que aplique lo dispuesto en el presente Tratado a la mayor variedad posible de armas convencionales. Las definiciones nacionales de

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1
Objeto y fin

El objeto del presente Tratado es:

- Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales;
- Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío;

Con el fin de:

- Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional;
- Reducir el sufrimiento humano;
- Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. El presente Tratado se aplicará a todas las armas convencionales comprendidas en las categorías siguientes:

- a) Carros de combate;
- b) Vehículos blindados de combate;
- c) Sistemas de artillería de gran calibre;
- d) Aeronaves de combate;
- e) Helicópteros de ataque;
- f) Buques de guerra;

cualquiera de las categorías comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, apartados a) a g), no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado. En relación con la categoría comprendida en el artículo 2, párrafo 1, apartado h), las definiciones nacionales no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado.

4. Cada Estado parte, de conformidad con sus leyes nacionales, facilitará su lista nacional de control a la Secretaría, que la pondrá a disposición de los demás Estados partes. Se alienta a los Estados partes a que hagan públicas sus listas de control.

5. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para aplicar las disposiciones del presente Tratado y designará a las autoridades nacionales competentes a fin de disponer de un sistema nacional de control eficaz y transparente para regular la transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y de elementos comprendidos en el artículo 3 y el artículo 4.

6. Cada Estado parte designará uno o más puntos de contacto nacionales para intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Tratado. Cada Estado parte notificará su punto o puntos de contacto nacionales a la Secretaría que se establece en el artículo 18 y mantendrá actualizada dicha información.

Artículo 6
Prohibiciones

1. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.
2. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es

parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.

3. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

Artículo 7

Exportación y evaluación de las exportaciones

1. Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6, cada Estado parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, si las armas convencionales o los elementos podrían:

- a) Contribuir a la paz y la seguridad o menoscabarlas;
- b) Utilizarse para:
 - i) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional humanitario;
 - ii) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos;
 - iii) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador; o
 - iv) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.

2. El Estado parte exportador también examinará si podrían adoptarse medidas para mitigar los riesgos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.

3. Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado parte exportador determina que existe un riesgo manifiesto de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación.

4. Al realizar la evaluación, el Estado parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4 se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños.

5. Cada Estado parte exportador tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, se detallen y expidan antes de que se realice la exportación.

6. Cada Estado parte exportador pondrá a disposición del Estado parte importador y de los Estados partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión, previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales.

7. Si, después de concedida una autorización, un Estado parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes, se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorización tras consultar, en su caso, al Estado importador.

Artículo 8

Importación

1. Cada Estado parte importador tomará medidas para suministrar, de conformidad con sus leyes nacionales, información apropiada y pertinente al Estado parte exportador que así lo solicite a fin de ayudarlo a realizar su evaluación nacional de exportación con arreglo al artículo 7. Tales medidas podrán incluir el suministro de documentación sobre los usos o usuarios finales.

2. Cada Estado parte importador tomará medidas que le permitan regular, cuando proceda, las importaciones bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir sistemas de importación.

3. Cada Estado parte importador podrá solicitar información al Estado parte exportador en relación con las autorizaciones de exportación pendientes o ya concedidas en las que el Estado parte importador sea el país de destino final.

Artículo 9

Tránsito o transbordo

Cada Estado parte tomará medidas apropiadas para regular, siempre que proceda y sea factible, el tránsito o transbordo bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Artículo 10

Correaje

Cada Estado parte tomará medidas, de conformidad con sus leyes nacionales, para regular las actividades de correaje que tengan lugar en su jurisdicción en relación con las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir la exigencia de que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorización escrita antes de comenzar su actividad.

Artículo 11

Desvío

1. Cada Estado parte que participe en una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará medidas para evitar su desvío.

2. El Estado parte exportador tratará de evitar el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, por medio de su sistema nacional de control establecido con arreglo al artículo 5, párrafo 2, evaluando el riesgo de que se desvíe la exportación y examinando la posibilidad de establecer medidas de mitigación, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador. Otras medidas de prevención podrían consistir, en su caso, en examinar a las partes que

participan en la exportación, exigir documentación adicional, certificados o garantías, no autorizar la exportación o imponer otras medidas adecuadas.

3. Los Estados partes importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo cooperarán entre sí e intercambiarán información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

4. Si un Estado parte detecta el desvío de una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará las medidas necesarias, con arreglo a sus leyes nacionales y de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente a ese desvío. Tales medidas podrán consistir en alertar a los Estados partes potencialmente afectados, examinar los envíos desviados de dichas armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y adoptar medidas de seguimiento en materia de investigación y cumplimiento.

5. A fin de comprender mejor y prevenir el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, se alienta a los Estados partes a que compartan información pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a los desvíos. Tal información podrá incluir datos sobre actividades ilícitas, incluida la corrupción, rutas de tráfico internacional, intermediarios ilegales, fuentes ilícitas de suministro, métodos de ocultación, puntos comunes de envío o destinos utilizados por grupos organizados que se dedican al desvío.

6. Se alienta a los Estados partes a que informen a los demás Estados partes, a través de la Secretaría, sobre las medidas que hayan adoptado para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

Artículo 12

Registro

1. Cada Estado parte llevará registros nacionales, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, de las autorizaciones de exportación que expida o de las exportaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

2. Se alienta a cada Estado parte a que lleve registros de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que tengan como destino final su territorio o sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través de él.

3. Se alienta a cada Estado parte a que incluya en esos registros información sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas, y datos precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda.

4. Los registros se conservarán por lo menos diez años.

Artículo 13
Presentación de informes

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con el artículo 22, cada Estado parte presentará a la Secretaría un informe inicial sobre las medidas adoptadas para aplicarlo, incluidas las leyes nacionales, las listas nacionales de control y otros reglamentos y medidas administrativas. Cada Estado parte informará a la Secretaría, cuando proceda, de cualquier nueva medida adoptada para aplicar el presente Tratado. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes.

2. Se alienta a los Estados partes a que proporcionen a los demás Estados partes, a través de la Secretaría, información sobre las medidas adoptadas que hayan resultado eficaces para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

3. Cada Estado parte presentará anualmente a la Secretaría, a más tardar el 31 de mayo, un informe sobre las exportaciones e importaciones autorizadas o realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, correspondientes al año civil anterior. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes. El informe presentado a la Secretaría podrá contener la misma información que el Estado parte haya presentado en los marcos pertinentes de las Naciones Unidas, incluido el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas. Los informes podrán excluir datos comercialmente sensibles o relativos a la seguridad nacional.

Artículo 14
Cumplimiento

Cada Estado parte tomará las medidas apropiadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales de aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 15
Cooperación internacional

1. Los Estados partes cooperarán entre sí, de manera compatible con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales, a fin de aplicar eficazmente el presente Tratado.

2. Se alienta a los Estados partes a que faciliten la cooperación internacional, en particular intercambiando información sobre cuestiones de interés mutuo relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, de conformidad con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales.

3. Se alienta a los Estados partes a que mantengan consultas sobre cuestiones de interés mutuo e intercambien información, según proceda, para contribuir a la aplicación del presente Tratado.

4. Se alienta a los Estados partes a que cooperen, de conformidad con sus leyes nacionales, para contribuir a la aplicación en el ámbito nacional de las disposiciones del presente Tratado, en particular mediante el intercambio de información sobre actividades y actores ilegales y a fin de prevenir y erradicar el desvío de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

5. Los Estados partes se prestarán, cuando así lo hayan acordado y de conformidad con sus leyes nacionales, la más amplia asistencia en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a violaciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al presente Tratado.

6. Se alienta a los Estados partes a que adopten medidas nacionales y cooperen entre sí a fin de prevenir que las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, sean objeto de prácticas corruptas.

7. Se alienta a los Estados partes a que intercambien experiencias e información sobre las lecciones aprendidas en relación con cualquier aspecto del presente Tratado.

Artículo 16
Asistencia internacional

1. A fin de aplicar el presente Tratado, cada Estado parte podrá recabar asistencia, en particular asistencia jurídica o legislativa, asistencia para el desarrollo de la capacidad institucional y asistencia técnica, material o financiera. Tal asistencia podrá incluir la gestión de las existencias, programas de desarme, desmovilización y reintegración, legislación modelo y prácticas eficaces de aplicación. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará, previa petición, tal asistencia.

2. Cada Estado parte podrá solicitar, ofrecer o recibir asistencia a través de, entre otros, las Naciones Unidas, organizaciones internacionales, regionales, subregionales o nacionales, organizaciones no gubernamentales o a través de acuerdos bilaterales.

3. Los Estados partes establecerán un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para ayudar a aplicar el presente Tratado a los Estados partes que soliciten y necesiten asistencia internacional. Se alienta a cada Estado parte a que aporte recursos al fondo fiduciario.

Artículo 17
Conferencia de los Estados Partes

1. La Secretaría provisional establecida con arreglo al artículo 18 convocará una Conferencia de los Estados Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Tratado y, posteriormente, cuando la propia Conferencia de los Estados Partes lo decida.

2. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su Reglamento por consenso en su primer período de sesiones.

3. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su reglamentación financiera y la de los órganos subsidiarios que establezca, así como las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la Secretaría. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio económico que estará en vigor hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

4. La Conferencia de los Estados Partes:

a) Examinará la aplicación del presente Tratado, incluidas las novedades en el ámbito de las armas convencionales;

b) Examinará y aprobará recomendaciones sobre la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, en particular la promoción de su universalidad;

c) Examinará las enmiendas al presente Tratado de conformidad con el artículo 20;

d) Examinará las cuestiones que surjan en la interpretación del presente Tratado;

e) Examinará y decidirá las funciones y el presupuesto de la Secretaría;

f) Examinará el establecimiento de los órganos subsidiarios que resulten necesarios para mejorar el funcionamiento del presente Tratado; y

g) Desempejará las demás funciones que procedan en virtud del presente Tratado.

5. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de los Estados Partes cuando esta lo estime necesario o cuando algún Estado parte lo solicite por escrito, siempre que esta solicitud reciba el apoyo de al menos dos tercios de los Estados partes.

Artículo 18
Secretaría

1. Por el presente Tratado se establece una Secretaría para ayudar a los Estados partes a aplicar eficazmente lo dispuesto en él. Hasta que se celebre la primera reunión de la Conferencia de los Estados Partes, una Secretaría provisional desempejará las funciones administrativas previstas en el presente Tratado.

2. La Secretaría dispondrá de una dotación suficiente de personal. El personal deberá tener la experiencia necesaria para asegurar que la Secretaría desempeñe efectivamente las funciones que se describen en el párrafo 3.

3. La Secretaría será responsable ante los Estados partes. En el marco de una estructura reducida, la Secretaría desempejará las siguientes funciones:

a) Recibir, distribuir y poner a disposición los informes previstos en el presente Tratado;

- b) Mantener y poner a disposición de los Estados partes la lista de puntos de contacto nacionales;
- c) Facilitar la correspondencia entre los ofrecimientos y las solicitudes de asistencia para la aplicación del presente Tratado y promover la cooperación internacional cuando se solicite;
- d) Facilitar la labor de la Conferencia de los Estados Partes, en particular adoptando las medidas necesarias y proporcionando los servicios que se necesiten para las reuniones previstas en el presente Tratado; y
- e) Desempeñar las demás funciones que decida la Conferencia de los Estados Partes.

Artículo 19

Solución de controversias

1. Los Estados partes celebrarán consultas y, de común acuerdo, cooperarán entre sí para tratar de solucionar cualquier controversia que pueda surgir entre ellos con respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado, mediante negociaciones, mediación, conciliación, arreglo judicial o por otros medios pacíficos.
2. Los Estados partes podrán someter a arbitraje, de común acuerdo, cualquier controversia que surja entre ellos con respecto a cuestiones relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado.

Artículo 20

Enmiendas

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Tratado seis años después de su entrada en vigor. Posteriormente, las propuestas de enmienda solo podrán ser examinadas por la Conferencia de los Estados Partes cada tres años.
2. Toda propuesta para enmendar el presente Tratado se presentará por escrito a la Secretaría, que procederá a distribuirla a todos los Estados partes no menos de 180 días antes de la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1. La enmienda se examinará en la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1 si, no más tarde de 120

días después de que la Secretaría distribuya la propuesta, la mayoría de los Estados partes notifica a la Secretaría su apoyo a que se examine dicha propuesta.

3. Los Estados partes harán todo lo posible por alcanzar un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de consenso y no se ha logrado ningún acuerdo, la enmienda podrá ser aprobada, en última instancia, por una mayoría de tres cuartos de los Estados partes presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Partes. A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estados partes presentes y votantes los Estados partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. El Depositario comunicará a todos los Estados partes las enmiendas aprobadas.

4. Las enmiendas aprobadas conforme al párrafo 3 entrarán en vigor, para cada Estado parte que haya depositado su instrumento de aceptación de dicha enmienda, noventa días después de la fecha en que la mayoría de los Estados que eran partes en el Tratado cuando se aprobó la enmienda hayan depositado ante el Depositario sus instrumentos de aceptación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado parte noventa días después de la fecha en que este deposite su instrumento de aceptación de dicha enmienda.

Artículo 21

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 3 de junio de 2013 hasta su entrada en vigor.
2. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada Estado signatario.
3. Tras su entrada en vigor, el presente Tratado estará abierto a la adhesión de todo Estado que no lo haya firmado.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. El presente Tratado entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se deposite ante el Depositario el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
2. Para todo Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, este entrará en vigor respecto de dicho Estado noventa días después de la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23

Aplicación provisional

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará provisionalmente lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente Tratado mientras no se produzca su entrada en vigor respecto de ese Estado.

Artículo 24

Duración y retirada

1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.
2. Cualquier Estado parte podrá retirarse del presente Tratado en ejercicio de su soberanía nacional. Para ello, deberá notificar dicha retirada al Depositario, quien lo comunicará a todos los demás Estados partes. La notificación de la retirada podrá incluir una explicación de los motivos que la justifican. La retirada surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de la retirada, a menos que en ella se indique una fecha posterior.
3. La retirada no eximirá a ningún Estado de las obligaciones que le incumbían en virtud del presente Tratado mientras era parte en él, incluidas las obligaciones financieras que le fueran imputables.

Artículo 25

Reservas

1. En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado podrá formular reservas, salvo que estas sean incompatibles con el objeto y fin del presente Tratado.
2. Un Estado parte podrá retirar su reserva en cualquier momento mediante una notificación a tal efecto dirigida al Depositario.

Artículo 26

Relación con otros acuerdos internacionales

1. La aplicación del presente Tratado se entenderá sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes o futuros en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el presente Tratado.
2. El presente Tratado no podrá invocarse como argumento para anular acuerdos de cooperación en materia de defensa concluidos por Estados partes en él.

Artículo 27

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado.

Artículo 28

Textos auténticos

El texto original del presente Tratado, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO EN NUEVA YORK el dos de abril de dos mil trece.